

Sentencia: Nro. 005 - Anticipada
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

SENTENCIA NRO. 005

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

SENTENCIA NRO.	009
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2023-00095-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ANGELY GUZMAN AGUIRRE

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELY GUZMÁN AGUIRRE**.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 21 de Marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la señora ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CAÑON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELY GUZMÁN AGUIRRE, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- A través del auto de fecha 27 de junio de 2023, se accedió al emplazamiento de la demandada, en consecuencia, se nombró como

Sentencia: **Nro. 005 - Anticipada**
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

curador ad-litem al profesional del derecho RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

- Notificado en debida forma el curador ad-litem de la parte demandada, contestó la demanda el 09 de octubre de 2023.
- En virtud con lo anterior, mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se pronunció.

II. DEMANDA

Pretende la parte actora, el cobro de los pagarés 05413610001298 y 054136100000478, los cuales incumplió en pagar la señora ANGELY GUZMAN AGUIRRE.

III. CONSIDERACIONES

En el sublite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

Designado y notificado el auxiliar de la justicia (curador ad-litem) de la parte demandada, propuso como excepciones las siguientes:

Endoso Irregular del Título: Refiere el demandante que los pagarés fueron endosados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de FINAGRO y éste a su vez los endosó nuevamente al BANCO AGRARIO, por lo que ésta última entidad es la legítima tenedora de los títulos. En ambos pagarés se habla de dos operaciones de endoso entre dos entidades distintas. En ambos endosos, del banco a la financiera y de la financiera

Sentencia: **Nro. 005 - Anticipada**
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

al banco, y actúa como endosante JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA. Esto es, salvo que el endosante sea funcionario de ambas entidades, no tiene sentido el que de un lado transfiera el título del banco a la financiera y que con su misma firma devuelva la operación de la financiera al banco. En el caso que el funcionario GUERRERO REMOLINA sea sólo servidor del BANCO AGRARIO, el endoso verificado supuestamente por FINAGRO sería inexistente y el banco no estaría legitimado para ejecutar a mi representada.

La parte demandante indicó que, conforme copia de la escritura pública No. 1836 del 06 de julio de 2022 donde en la Cláusula Segunda, se otorga poder al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que por conducto del Gerente de Normalización de Cobro Jurídico, el Profesional Senior de ALISTAMIENTO DE COBRO JURÍDICO Y/O Profesional Universitario de Cobro Jurídico, se suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebrados entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y de los cuales FINAGRO ostente la condición de TENEDOR LEGÍTIMO, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su totalidad a FINAGRO.

Adicionalmente en la escritura pública No. 139 del 07 de febrero de 2022 corrida en la notaría 22 del círculo de Bogotá, en su Cláusula Primera (1ª), otorga poder especial a los Profesionales Universitarios para que en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA suscriba los endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades o bancos de segundo piso. Para el caso en comento se está pidiendo el testimonio del señor JULIAN GUERRERO REMOLINA, quien cuenta con la escritura pública No. 199, y se le faculta para lo anteriormente descrito. En vista de que se trata de un ENDOSO EN RETORNO, por lo que solicita desestimar la declaración del profesional Universitario, al igual que la pretensión del Curador Ad Litem.

Sentencia: Nro. 005 - Anticipada
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

➤ PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si efectivamente la parte demandante tiene legitimidad para demandar en este proceso en virtud al endoso realizado.

El art. 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación).

Los podemos definir como las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de los otros documentos.

La legitimación es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste.

La legitimación, como atributo de los títulos valores, va unida al concepto de tenedor legítimo (por activa) y por pasiva, están obligados todos sus suscriptores.

Sin embargo, en el presente asunto refiere el curador de la parte demandada una falta de legitimación como quiera que los pagarés fueron endosados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de FINAGRO y

Sentencia: **Nro. 005 - Anticipada**
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

éste a su vez los endosó nuevamente al BANCO AGRARIO, por lo que ésta última entidad es la legítima tenedora de los títulos.

Ahora bien, en lo que respecta al endoso en retorno, simplemente es aquel en que el título valor vuelve a un obligado anterior, es el mismo endoso, se denomina en retorno, precisamente por esa circunstancia especial. Si el obligado cambiario que recibe de nuevo el título valor con un endoso en retorno, al vencimiento lo va hacer efectivo, puede tachar los endosos posteriores a aquel en que el recibió por primera vez el título valor, por el contrario, si lo va a negociar de nuevo, porque el título valor lo permite, debe conservar el título sin tachar endosos porque interrumpiría la cadena de endosos. De todas maneras lo más conveniente es conservar el título valor sin hacerle ninguna alteración.

Conforme expuso la parte demandante en efecto de acuerdo a escritura pública Nro. 199 del 01 de marzo de 2021, se faculta al señor JULIAN GUERRERO REMOLINA, para que en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA suscriba los endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades o bancos de segundo piso, motivo por el que el endoso volvió en retorno, siendo el BANCO AGRARIO D ECOLOMBIA tenedor legítimo del título y en consecuencia la legitimación para ejecutar.

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA**

La regla prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, taxativamente señala:

Sentencia: Nro. 005 - Anticipada
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

(..) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).

El anterior artículo prescribió que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, motivo por el que es un deber como administradores de justicia, al advertir que no habrá debate probatorio el de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil indicó que **“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas Etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

De manera que en este proceso están brindados todos los presupuestos fácticos para dictar sentencia anticipada “escrita”, en tanto no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia (curador ad-litem), no solicitó ninguna prueba adicional a las allegadas

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.

Sentencia: **Nro. 005 - Anticipada**
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

en el escrito de la demanda, que para el presente caso es una letra de cambio; además la parte actora no contestó, vencido el término de traslado, las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, es dable indicar que el título valor base de la presente ejecución (pagaré), cumple con los requisitos y la normatividad para ser ejecutada, por lo que se concluye que la excepción aquí propuesta no hay lugar a declararse prospera, pues existe legitimidad por activa para ejecutar el título valor.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto no hay lugar a declarar prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, a través del auxiliar de la justicia (curador ad-litem), por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.

Se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. En su debida oportunidad procesal se liquidarán. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos ml. (\$1.575.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley,

Sentencia: Nro. 005 - Anticipada
Ejecutivo Rad.: 2023-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angely Guzmán Aguirre

FALLA

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de “ENDOSO IRREGULAR DEL TÍTULO” formulada por la parte demandada, a través del auxiliar de la justicia (curador ad-litem).

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **ANGELY GUZMÁN AGUIRRE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos ml. (\$1.575.000). Líquidense por la secretaria del Juzgado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web Nro. 029 del 22 de febrero de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMNEZ
Secretario